

BDS 11 de febrero de 2021

Una sentencia infundada y errónea

(A propósito de la sentencia 59/2021 de la Audiencia Provincial de Gerona de 3-2-2021)



Por Gonzalo Ruiz Gálvez
Socio de Blecua Legal

Escribimos estas líneas para manifestar nuestro más absoluto rechazo al contenido de una sentencia que consideramos absolutamente infundada y errónea, lo que a buen seguro provocará que sus argumentos sean refutados por otros Tribunales, sin perder de vista que se trata de una sola sentencia de una Sección de una Audiencia Provincial que no sienta Jurisprudencia.

La definición de una concreta garantía asegurada en póliza debe considerarse como delimitadora del riesgo asegurado. La sentencia yerra al considerar que la mera inclusión de la Garantía de Paralización de Actividad (PB) en las Condiciones Particulares es una delimitación de cobertura en sí misma, sin necesidad de definir el evento asegurado del que depende dicho daño.

Debemos partir de que la garantía de Paralización de Actividad (PB) está vinculada a la existencia de un daño material previo derivado de un siniestro

BDS 11 de febrero de 2021

cubierto por la póliza. Por su propia definición en la Ley de Contrato de Seguro, la pérdida de beneficios (modalidad de seguro de paralización de empresa dentro del seguro de lucro cesante) no es una cobertura autónoma. Es un daño en sí mismo derivado de un siniestro previo, que ha de estar cubierto. En el caso que nos ocupa, NO EXISTE siniestro alguno de los delimitados en la cobertura de la póliza.

La sentencia obvia esa necesaria vinculación de la garantía de PB a la existencia de un siniestro cubierto por la póliza, vinculación que no sólo se recoge en el contrato, sino en la propia Ley de Contrato de Seguro, artículos 63 y 66. De esta forma, dado que la descripción de PB en las condiciones generales de la póliza responde a la definición que para esa concreta garantía comprende la Ley de Contrato de Seguro, no puede existir duda alguna de que nos encontramos ante una Delimitación del Riesgo.

Atender al contenido de la sentencia, que se mueve por criterios circunstanciales, sería tanto como dar por hecho que, ante la existencia de una garantía de Pérdida de Beneficios, la aseguradora deberá asumir, en todo caso y ante cualquier causa, la pérdida patrimonial que pudiera sufrir el negocio asegurado. A modo de ejemplo, si el cierre temporal se produce por necesidades familiares, por obras requeridas en el edificio, por enfermedad del gestor del negocio, por una catástrofe natural, y un largo etcétera, no siendo siniestros cubiertos, al igual que una pandemia o una orden gubernamental, no procedería la indemnización por paralización de actividad.

Cabe destacar que la misma Sección dictó una sentencia, en septiembre de 2013, que se pronunciaba en sentido contrario, al predicar la necesidad de que la Paralización de Actividad fuera indemnizable únicamente en el caso de que fuera consecuencia de un evento objeto de cobertura. ¿Sorprendente, verdad?